

Constancia: A Despacho para resolver. 9 de octubre 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2005-00306 – 00.
Asunto: Resuelve solicitud y pone en conocimiento

Armenia, 14 octubre 2020.

1. En atención al derecho de petición que eleva por el ejecutado (fl. 113-117 c. ppal), el juzgado le informa que lo que pretende a través de este derecho, es improcedente atenderla bajo esta óptica, pues tal como lo ha reiterado la corte¹, no es procedente hacer peticiones relacionadas con actos judiciales que tienen reglas especiales para cada tramite.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud no como derecho de petición tal como ya se ha explicado, si no como una solicitud. En consecuencia el Despacho procederá a resolver los interrogantes formulados de la siguiente manera:

- 1.1 Respecto la solicitud de terminación del proceso elevado por el ejecutado, indica el Despacho que una vez estudiada la misma debe ser negada, dado que la misma no fue acompañada con la liquidación adicional del crédito donde se impute los títulos ya pagados a la parte ejecutante de los cuales hace referencia el ejecutado en el escrito para que el Juzgado proceda a estudiar y declarar terminado el proceso una vez sea aprobada la liquidación presentada de conformidad con los presupuestos del inciso 2 del artículo 461 del CGP.

Se dispone oficiar para comunicar la decisión tomada en el presente auto al ejecutado Javier Andrés Zuleta Acosta.

¹ La jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la sentencia del 25 de agosto del 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se manifestó:

« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:

“(...) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C. P. Carlos Enrique Moreno).

El centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y enviará por medio de correo electrónico jaiverpol06@hotmail.com el (los) oficio(s) que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

2. Así las cosas y atendiendo lo informado por el ejecutado (fl 113-117 cuad.ppal), se pone en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por el mismo, a fin de que si es del caso procesa a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del CGP.

Se notifica por estado el 15 octubre 2020

/Egh

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17742a156f550ee533f2ee459aa604c93538fe0288e34363298f38481c33e1c7

Documento generado en 14/10/2020 09:39:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**